

<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.</b>	
---	--

<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	21 / 10 / 2019
-----------------------------	----------------

<b>FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:</b>	13 / 12 / 2019
--	----------------

<b>FECHA ENTRADA EN VIGOR:</b>	01 / 01 / 2020
--------------------------------	----------------

**Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º. - Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

**Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º. – Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. – Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.
2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.
3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### **Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.**

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Los jubilados tendrán una bonificación del 70% del importe correspondiente a la vivienda.

Corresponderá la bonificación establecida para pensionistas siempre que los ingresos de la unidad familiar del solicitante no superen la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para los mayores de 65 años sin cónyuge, vigente en cada momento, incrementado en un 10 por 100. Para el caso de contar la unidad familiar más de un miembro, sus ingresos no deberán de superar la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para mayores de 65 años con cónyuge a cargo, vigente en el momento, incrementado en un 20 por cien.

No se computará como ingresos el uso de la vivienda propia, para el caso de la primera residencia, computándose los demás y el resto de bienes que se posean según las normas de imputación de rendimientos del IRPF.

La bonificación solo se extiende se manera completa a la vivienda que constituye la residencia principal del contribuyente.

Las concesiones a contribuyentes con más de 65 años lo serán por tiempo indefinido, y en todo caso hasta el fallecimiento o cambio de domicilio del contribuyente. El resto de concesiones lo serán por un año.

En el supuesto de que el beneficiario del servicio no coincida con el obligado al pago de la tasa, se admitirán las bonificaciones establecidas igualmente para la vivienda, siempre que dicho beneficiario ocupe la misma con título legítimo y cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo. Se entiende como título legítimo cualquiera de los siguientes: contrato de arrendamiento en vigor, usufructo o derecho de uso y habitación legalmente constituido.

#### **Artículo 7º. - Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida (enganche) a la red de alcantarillado en el suelo urbano o urbanizable ejecutado (o en ejecución), el no urbanizable o en urbanizable que no este en proceso de ejecución, se exigirá una sola vez, y consistirá en las siguientes cantidades:

A) Viviendas y locales de uso doméstico: 145,00 euros

- B) Locales de uso no doméstico con actividad comercial, profesional y artística: 291,00 euros
- C) Locales de uso no doméstico con actividad industrial: con una superficie hasta 1000 m<sup>2</sup> 291,00 euros y con una superficie mayor a 1000 m<sup>2</sup> 582,00 euros.
- D) En suelo no urbanizable o en urbanizable que no este en proceso de ejecución, independientemente del uso y superficie: 2800,00 euros.
2. Para la ejecución de acometidas simples (sin ampliación de red), en el supuesto que la ejecución de la misma vaya a cargo del promotor/usuario, se liquidará unos gastos de 30,05 euros, por los conceptos de inspección e emisión de certificado.
3. Para la ejecución de acometidas con ampliación de red, en el supuesto que la ejecución de la misma vaya a cargo del Promotor/usuario, se liquidará unos gastos de 48,08 euros, por los conceptos de inspección e emisión de certificado.
4. Los apartados anteriores 1,2 y 3 se gestionarán por el régimen de autoliquidación.
5. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará por la siguiente tarifa:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	CUOTA ANUAL
01		Residencial			
	001003	Viviendas			
		Cuota fija			36,00
	001003	Locales de uso doméstico			
		Cuota fija			36,00
02		Industrias			
	002003	Industrias, fábricas y similares			
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	0	500	109,80
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	501	1.000	120,60
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	1.001	2.000	131,40
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	2.001	999.999	163,80
03		Oficinas			
	003003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares			
		Cuota fija			102,60
	003006	Establecimientos bancarios			
		Cuota fija			102,60
04		Comercial			
	004006	Farmacias, estancos y similares			
		Cuota fija			102,60
	004007	Talleres de reparación y			

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	CUOTA ANUAL
		similares			
		Cuota fija			102,60
	004008	Comercio minorista de vehículos terrestres			
		Cuota fija			102,60
	004013	Establecimientos comerciales			
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	0	120	102,60
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	120	200	102,60
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	201	999.999	307,80
	004024	Establecimientos comerciales mayoristas			
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	0	120	109,80
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	121	500	109,80
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	501	1.000	120,60
		Por tramos (m <sup>2</sup> )	1.001	999.999	131,40
	004044	Mercado de Abastos			
		Por cada puesto o caseta			0,00
	004045	Quioscos			
		Cuota fija			102,60
05		Deportes			
	005001	Actividades relacionadas con el deporte			
		Cuota fija			102,60
06		Espectáculos			
	006001	Bares de categoría especial			
		Cuota fija			153,00
	006005	Discotecas			
		Cuota fija			153,00
	006016	Bingos			
		Cuota fija			153,00
07		Ocio y Hostelería			
	007003	Cafeterías, bares, heladerías y similares			
		Cuota fija			153,00
	007006	Restaurantes y similares			
		Categoría 1			153,00
		Categoría 2			153,00
		Categoría 3			153,00
	007009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares			
		Cuota fija			153,00
08		Sanidad y Beneficencia			
	008005	Ambulatorios, centros de salud			

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo Desde	Tramo Hasta	CUOTA ANUAL
		y similares			
		Cuota fija			102,60
	008009	Clínicas, médicos especialistas y similares			
		Cuota fija			102,60
09		Culturales y religiosos			
	009001	Centros docentes y similares			
		Cuota fija			102,60
	009002	Guarderías			
		Cuota fija			102,60
10		Edificios singulares			
	010015	Viviendas rústicas			
		Tramos valor catastral construcción (€)	6.000,00	23.000,00	36,00
		Tramos valor catastral construcción (€)	23.000,01	32.000,00	36,00
		Tramos valor catastral construcción (€)	32.000,01	41.000,00	36,00
		Tramos valor catastral construcción (€)	41.000,01	52.000,00	36,00
		Tramos valor catastral construcción (€)	52.000,01	999.999,99	36,00
15		No incluidos en los anteriores			
	015001	Actividades económicas			
		Cuota fija			102,60
	015003	Locales y establecimientos sin actividad o similares			
		Cuota fija			102,60

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

#### **Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.**

1. En el supuesto de la solicitud de licencia de acometida, con o sin ampliación de red, y una vez concedida aquella, al contribuyente se le practicará la autoliquidación que corresponda debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija.

3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.
5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.
6. Junto al escrito de solicitud de licencia de acometida, los interesados habrán de acompañar Carta de Pago justificativa de haberse ingresado la cuota tributaria.
7. Los documentos de autoliquidación que se confeccionarán desde la página Web de Suma - Gestión Tributaria ([www.suma.es](http://www.suma.es)) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones. El ingreso se puede realizar o bien desde la misma página Web o bien, tras imprimir la carta de pago, a través de una entidad bancaria colaboradora de acuerdo y en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
8. La tramitación del expediente se iniciará con la entrega en las oficinas municipales del justificante de pago validado por la entidad bancaria en su caso.
9. Cuando los obligados tributarios no procedan a realizar el ingreso de la autoliquidación no se procederá a iniciar la tramitación del expediente municipal.
10. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Aspe, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.
11. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Aspe, antes de haber practicado aquella oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.
12. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Suma - Gestión Tributaria. Diputación de Alicante en el supuesto de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

13. Para las Familias Numerosas de categoría especial que, por necesidad de espacio para poder vivir todos sus miembros juntos, ocupen dos viviendas contiguas, como fincas registrales distintas, si se comprueba que realmente el interior forma una única vivienda, a efectos de pago de esta Tasa, la cuota a satisfacer será únicamente la que proceda de la vivienda en la que la unidad familiar este empadronada.

#### **Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.**

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se registrará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

#### **Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 21 de octubre de 2019, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del

13 de diciembre de 2019, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día 01 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.